



Jurisprudencia sobre las Disposiciones Generales del Procedimiento Sumario

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Civil.
Palabras Claves: Proceso Sumario.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 24/04/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Disposiciones Generales sobre el Proceso Sumario.....	2
JURISPRUDENCIA.....	5
1. Imposibilidad de Revisar en Sede Ordinaria Nulidades Originadas en un Proceso Sumario.....	5
2. Proceso Sumario y Recurso de Casación	6
3. Tramite por Medio del Proceso Sumario de las Causas Originadas en Materia de Competencia del Consumidor.....	8
4. El Proceso de Interrelación Familiar como Proceso Sumario.....	10
5. Interposición de un Proceso Sumario de Jactancia.....	11
6. Las Excepciones de Prescripción y Caducidad en el Proceso Sumario ..	13
7. Plazo para el Dictado de la Sentencia en el Proceso Sumario	16
8. Impugnación de Providencias en el Proceso Sumario	18
9. Proceso Sumario y Excepción de Prescripción	19

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las Disposiciones Generales del Proceso Sumario, considerando los supuestos de los artículos 432 a 437 del Código Procesal Civil.

NORMATIVA

Disposiciones Generales sobre el Proceso Sumario

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 432. **Materia del proceso sumario.** Se tramitarán en proceso sumario las siguientes pretensiones:

1) *(Derogado por el artículo 37 aparte a) de la Ley de Cobro Judicial, ley N° 8624 del 1° de noviembre de 2007)*

2) Las de desahucio.

3) Las interdictales.

4) Las de jactancia.

5) Las que versen sobre la posesión provisional de cosas muebles, excepto dinero, y sobre semovientes.

6) Las de restitución de bienes muebles vendidos con pacto de reserva de dominio.

7) Las controversias sobre la administración de la copropiedad y la propiedad horizontal.

8) Las relativas a la prestación y relevo de garantía.

9) La resolución del contrato por incumplimiento del arrendador, el restablecimiento del arrendatario en su derecho al arrendamiento y la de reajuste en el precio del arrendamiento.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley N°.7527 del 10 de julio de 1995)

10) Las autorizaciones o aprobaciones que exige el Código de Familia, así como la resolución sumaria de conflictos surgidos en el ejercicio de los derechos y el

cumplimiento de los deberes de familia, en las que se requiera la intervención de los tribunales.

Se exceptúan los asuntos que se indican en el artículo 420 y los que en otras disposiciones de este Código o de otras leyes tengan un procedimiento especial.

Artículo 433. **Demanda, emplazamiento y excepciones.** En el escrito de demanda se indicarán los nombres y calidades del actor y del demandado, se expondrán sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho, se ofrecerán las pruebas respectivas y se fijará con claridad y precisión lo que se pida y la cuantía del asunto.

El emplazamiento será de cinco días, dentro de los cuales el demandado podrá oponer excepciones. En el mismo escrito de oposición el demandado deberá oponer tanto las excepciones previas como las de fondo, y ofrecer la prueba correspondiente.

De la oposición formulada se dará audiencia por tres días al actor, quien al referirse a ella podrá proponer su contraprueba.

Sólo son oponibles las siguientes excepciones:

- 1) Falta de competencia.
- 2) Falta de capacidad o defectuosa representación.
- 3) Indebida acumulación de pretensiones.
- 4) Prescripción.
- 5) Caducidad.
- 6) Pago.
- 7) Falta de derecho.
- 8) Falta de legitimación.

Únicamente serán excepciones previas las de los cinco primeros incisos. Las restantes se resolverán en la sentencia.

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 4241-96 de 20 de agosto de 1996, en el sentido de que "el artículo 433 es constitucional en el tanto en que se interpreta que sus restricciones no son aplicables a la excepción de cosa juzgada, por estar ésta reconocida en el artículo 42 de la Constitución Política")

Artículo 434. **Prueba y sentencia.** Las pruebas que no sean documentales o periciales se evacuarán mediante los señalamientos que deberán hacerse, y se prescindirá de la no evacuada por culpa de la parte proponente, sin necesidad de resolución alguna. Los documentos que se presenten después de vencidos el emplazamiento o la audiencia a que se refiere el artículo 433, serán agregados al proceso, y será facultad del juzgador admitirlos en su oportunidad para mejor proveer.

La sentencia se dictará dentro del plazo de diez días, que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que termine la práctica de las pruebas.

Artículo 435. **Recursos.** Sólo son apelables las siguientes resoluciones:

- 1) La que niegue el curso a la demanda.
- 2) La que resuelva sobre la competencia.
- 3) La que niegue el decreto de embargo.
- 4) La que rechace la prueba.
- 5) La sentencia.
- 6) La que apruebe o impruebe la liquidación de daños y perjuicios y la tasación de costas.
- 7) La que decrete el apremio corporal.

Artículo 436. **Conformidad del demandado.** Cuando el demandado manifieste expresamente su conformidad, o cuando no haga ninguna oposición y deje transcurrir el emplazamiento, el juez dictará resolución en la que declarará con lugar la demanda, si ésta fuera procedente. Esa resolución será razonada, no requerirá las formalidades de una sentencia y tendrá el carácter de ésta.

Artículo 437. **Integración del procedimiento.** Las normas de este capítulo serán aplicables a todos los procesos sumarios, cuando no haya disposición especial para el caso concreto.

También será aplicable a los procesos sumarios lo dispuesto para el proceso ordinario, en lo que se guarde silencio, sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en este título.

JURISPRUDENCIA

1. Imposibilidad de Revisar en Sede Ordinaria Nulidades Originadas en un Proceso Sumario

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“[...] V. Como fue señalado con anterioridad, el fundamento del rechazo de la demanda en primera instancia radicó, precisamente, en la posición del a quo según la cual no es posible invocar nulidades procesales en un proceso ordinario, con la finalidad de anular otro proceso anterior de naturaleza sumaria. Además de los precedentes citados por el a quo al respecto, este Tribunal comparte este criterio. En efecto, nuestro sistema procesal parte de la alegación de las nulidades procesales en el mismo proceso en el cual se dice han ocurrido y solo en los casos expresamente establecidos por el legislador se autoriza su discusión en otra sede. Así, el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la nulidad procesal no podrá ser reclamada por la parte que haya gestionado después de causada, o en el plazo de ocho días después de causada, si el motivo constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte, con lo cual se evidencia que es en el mismo proceso que debe dilucidarse. Además, en cuanto al procedimiento mediante el cual deben alegarse las nulidades procesales, se indica en el artículo 199 de ese Código que si fuera de actuaciones debe hacerse por la vía incidental y si se tratara de resoluciones sería de manera concomitante al establecerse el recurso que quepa contra ellas. En ambos casos, ello solo es posible en el mismo expediente. No se dispone de manera alguna que además de ello pueda reclamarse en un proceso ordinario, con lo cual se desnaturalizaría su esencia convirtiéndolo en un medio de impugnación meramente formal. Por el contrario, lo debatido en un proceso sumario, la de no producir eficacia de cosa juzgada material, en cuanto al fondo podría debatirse en un proceso ordinario, pero únicamente en lo concerniente a los aspectos sustantivos de lo debatido, lo cual se refiere a lo concerniente a la legitimación, interés y el derecho. Dicho de otra forma, según la doctrina que informa el artículo 162 del Código Procesal Civil, si en un proceso sumario se dicta sentencia de fondo, podría debatirse nuevamente en la vía plenaria la existencia o no de la relación jurídica en ella decretada. Empero, ninguna norma autoriza a que el proceso ordinario se convierta en un mecanismo de control formal. En criterio de este Tribunal no cabe revisar en sede ordinaria nulidades procesales supuestamente acaecidas en sede sumaria, ni tampoco

aspectos eminentemente formales, lo cual no solo se circunscribe a los remates, como parece entenderlo a la parte recurrente. Por ende, han de descartarse los agravios inmersos en el punto g) del recurso de apelación planteado, según los cuales sería procedente establecer un ordinario de nulidades de actuaciones del proceso ejecutivo. No es relevante, al efecto, que a esta demanda se le hubiera dado curso y no tiene la más mínima relación con lo debatido lo indicado el artículo 45 del Código Procesal Civil, citado por la parte apelante. No se pretende en este proceso que se declare la inexistencia o nulidad de la obligación que dio origen al cobro en sede ejecutiva, ni que ésta hubiere sido pagada o extinguida por cualquier otra causa legal, o bien que quien ejecutó no era el titular de dicho crédito o que el demandado no era el obligado, lo único que se pidió, según consta a folios 19 y 20, en lo que aquí interesa, fue que “...se revoque todo lo actuado en el juicio ejecutivo simple...” y una eventual indemnización de daños y perjuicios.”

2. Proceso Sumario y Recurso de Casación

[Sala Primera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

I. Manifiesta la actora, doña Johanna Murillo Ulate, que en una reunión familiar abrió una lata de atún y encontró dentro una cucaracha. Demanda a Sardimar S.A., en reclamo del pago de los daños y perjuicios derivados de ese hecho. La accionada contestó en forma negativa y opuso, entre otras, las defensas de falta de derecho, falta de legitimación, pago y la expresión genérica “*sine actione agit*”. El Juzgado acogió las de falta de derecho y pago respecto al daño material. Declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó a Sardimar S.A. a \$50.000,00 por el daño moral causado. Falló sin especial condenatoria en costas. El Tribunal aumentó el monto a \$500.000,00 y confirmó en todo lo demás. El representante de la sociedad demandada plantea recurso de casación por razones procesales y de fondo.

II. En auto de las 8 horas del 31 de mayo del 2007, se admitió el recurso en este proceso que, pese a presentarse como ordinario, a instancia de la demandada, el Juzgado enderezó procedimientos y lo encauzó como sumario. En efecto, el artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472), estipula que el consumidor cuenta con la vía administrativa o judicial para hacer valer sus derechos. Tratándose de la judicial, señala la disposición: “...*debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil*”. Esta doctrina también perfila el numeral 17 de esa Ley, donde se hace expedita la vía sumaria para los reclamos de los agentes económicos afectados por las conductas que el precepto describe. Ante una acción de inconstitucionalidad planteada contra esta última norma y la remisión a procesos de esta naturaleza, la Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia manifestó: “ El proceso sumario - que integra el debido proceso constitucional- se caracteriza por la simplificación del debate, la reducción de los recursos, el plazo de los mismos y el número de instancias, todo con miras de economía, no sólo en dinero, sino en especial la procesal. De manera que si -en uso de sus facultades- los legisladores sometieron los litigios por competencia desleal al proceso sumario, que garantiza por igual el derecho de las partes que integran la litis, no se podría estimar que por la complejidad o no que tenga un asunto devenga su inconstitucionalidad... Ya la Sala ha sostenido estas apreciaciones con respecto a la sumariedad de este procedimiento y a la aplicación del mismo, tal es el caso de la resolución número 0486-94 de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se dijo: "...Motivado en la especial naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de los interesados en los procesos, los legisladores están facultados para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecuen a la misma, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso, y tal diversidad en los procesos civiles no implica menoscabo en el derecho de defensa, tal como lo alega el accionante. Asimismo, cabe recordar que las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen cosa juzgada material, por lo que el interesado puede acudir a la vía ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos."

En resumen, esta Sala no estima inconstitucional la disposición impugnada, en tanto - tal y como se indica en la jurisprudencia citada- no enerva los mecanismos que garantizan el derecho de defensa al no crear un situación de indefensión, ni niega u obstaculiza la acción de la justicia a las partes sometidas al procedimiento sumario en una causa por competencia desleal. Aunado a ello, debe considerarse, que las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen cosa juzgada material, por lo que el interesado puede acudir a la vía ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos. En razón de lo anterior, lo procedente es el rechazo de plano de la acción, como en efecto se hace". (Voto 8724 de las 17 horas 54 minutos del 23 de diciembre de 1997).

III. Es característico de los procesos sumarios, a tono con lo preceptuado en el canon 165 del Código Procesal Civil, la posibilidad de revisar lo que en ellos se resuelva en ordinario o abreviados, salvedad hecha en cuanto al pronunciamiento sobre excepciones o incidentes que decidan gestiones de prescripción, lo que no ocurre en la especie. Ello es así, porque lo dispuesto en sentencia sobre las cuestiones debatidas no produce cosa juzgada material, en los términos del canon 162 del mismo cuerpo de leyes. De la exposición jurisprudencial vinculante y normativa que antecede, en relación con el precepto 591 ibídem., la Sala replantea su criterio vertido, entre otros, en el auto de admisibilidad, debido a que en él se partió del equívoco de que el fallo que se emite en procesos de esta naturaleza produce cosa juzgada material y considera, ahora, que la sentencia impugnada carece de recurso de casación. A este

respecto, procede anular el auto que lo admitió y, en su lugar, rechazarlo por inadmisibile.”

3. Tramite por Medio del Proceso Sumario de las Causas Originadas en Materia de Competencia del Consumidor

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII]^{iv}

Voto de mayoría

“IV)- SOBRE LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA COMPETENCIA DESLEAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR: Dispone la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor número 7472 del 20 de diciembre de 1994, que su objeto es tutelar los derechos e intereses legítimos del consumidor, así como la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia con el fin de evitar restricciones que impidan el funcionamiento eficiente del mercado (ordinal primero). Siendo aplicable a todos los agentes económicos (artículo noveno ibid), entendidos los tales como "toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero." (Numeral dos ibid); y a los comerciantes o proveedores, definidos como "Toda persona física, entidad de hecho o de derecho, privada o pública que, en nombre propio o por cuenta ajena, se dedica en forma habitual a ofrecer, distribuir, vender, arrendar, conceder el uso o el disfrute de bienes o a prestar servicios, sin que necesariamente esta sea su actividad principal. Para los efectos de esta Ley, el productor, como proveedor de bienes, también está obligado con el consumidor, a respetarle sus derechos e intereses legítimos."(numeral dos ibid). Además, dispone la ley de comentario que incurren en competencia desleal aquellos agentes económicos que con su actuar afectan las normas corrección y buenos usos mercantiles, causando un daño efectivo o amenaza de daño comprobados, siendo estas conductas prohibidas cuando "a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores. b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor. c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio. d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier

otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros. También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores. Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50(*) de esta Ley. (artículo 17 *ibid*). Sobre este particular, se debe indicar, que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia definió la naturaleza jurídica de este proceso, en el voto 455-F-2005, de las diez horas del treinta de junio del 2005, indicando que "Dada la especial naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de las interesadas, es preciso, de previo a resolver el punto concreto en discusión, ahondar sobre la competencia desleal. La Constitución Política hace gravitar el sistema económico costarricense sobre el principio de la libertad de comercio y, consiguientemente, en el plano colectivo, sobre la libertad de competencia. De ello deriva, para el legislador ordinario, la obligación de establecer mecanismos precisos para impedir que tales principios puedan verse falseados por prácticas desleales, susceptibles, eventualmente, de perturbar el funcionamiento concurrencial del mercado. Esta exigencia se complementa y refuerza, con la derivada del principio de protección al consumidor, en calidad de parte débil de las relaciones del mercado, acogido por el artículo 46 del texto constitucional. En cumplimiento de ese mandato, el legislador patrio promulgó la Ley Nº 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 (publicada en La Gaceta de Nº 14 del 19 de enero de 1995), cuyo objetivo y fines "...es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de la regulaciones innecesarias para las actividades económicas" (artículo 1º, Ley 7472). Dentro de este esquema, el artículo 17 de dicha ley establece la prohibición de los actos de competencia desleal y hace una enumeración de ellos (...)". Siendo sancionadas tales actividades ilegales por parte de la Comisión Nacional del Consumidor cuando en forma refleja dañen al consumidor (ordinal 53 inciso b) *ibid*).

4. El Proceso de Interrelación Familiar como Proceso Sumario

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

VII. Análisis del caso concreto. En este asunto, está acreditado que las personas promotoras están casadas ; que celebraron un convenio de divorcio y lo hicieron constar en escritura pública , como correspondía; que su contenido se ajusta a lo previsto en los numerales 60 del *Código de Familia* y 839 del *Código Procesal Civil* ; que el testimonio aportado cumple con las formalidades establecidas en los artículos 112 a 123 del *Código Notarial* , y que si bien no suscribieron la solicitud para su homologación en forma conjunta, el señor L. se apersonó al proceso y si se opuso a su aprobación, lo hizo pretendiendo que se adicionaran aspectos relativos a la guarda, crianza y educación, también el régimen de visitas que a su favor se tenían que estipular con respecto a dos hijas que nacieron con posterioridad a la celebración del convenio de divorcio. Nunca estuvo dirigido su oponentia a atacar vicios en el consentimiento, tampoco desistir del divorcio, no son estas sus pretensiones y así lo hace ver en primera instancia y ahora ante el superior. El caso es que ante su incidencia, el juez a-quo por prudencia, confirió audiencia de esa oposición a la señora D., ello abriendo espacio para que los cónyuges estimaran la posibilidad de modificar o ampliar el convenio, al comprobarse, que efectivamente ya habían nacido las gemelas, personas cuya existencia ya se había hecho constar en el divorcio que se celebró. Sin embargo, como el plazo conferido transcurrió sin que los cónyuges pudieran negociar algo diferente a lo que en su momento acordaron con respecto a la guarda crianza y educación, hizo bien el Juez al resolver en una sola resolución, primero el incidente de oposición y acto seguido el convenio de divorcio, máxime cuando de lo resuelto se desprende, que el juez a-quo comprobó, que el convenio cumplía con los requisitos que exige el artículo 60 del Código de Familia y 839 y siguientes del Código Procesal Civil, que no existía motivo alguno para no darle su aprobación. Y como en esta instancia se ratifica una vez más que el convenio de divorcio estipula claramente que la guarda, crianza y educación, de las tres hijas que fueron concebidas dentro del matrimonio, corresponde a doña D. y el ejercicio de la patria potestad en forma conjunta a los dos progenitores, entonces no lleva razón el recurrente de que el acuerdo de divorcio es omiso en ese sentido. Por el contrario, los cónyuges fueron precavidos porque a pesar de que las últimas dos niñas no habían nacido, se cuidaron de regular lo relativo a la Patria Potestad, a quién iba corresponder la custodia de las dos menores de edad y no solo eso, sino el monto de pensión alimentaria que el señor L. se obligaba pagar a favor de sus tres hijas. No invalida el convenio, el hecho de que se haya omitido fijar el régimen de visitas que con respecto a las niñas L. y M., se pudiera dar. **El artículo 60 y 839 ibídem** es muy claro en los puntos que el convenio debe presentar, se reitera que los aspectos que se deben contemplar son: "...1) A quien le corresponde la guarda, crianza y la educación de los hijos menores. 2) Cual de

*los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a los hijos, o la proporción en la que se obligan ambos. 3) El monto de la pensión que deba pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren. 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges..."; como se observa, dentro de los puntos que se contemplan, no se exige que el convenio establezca lo atinente al derecho de visitas, del progenitor que no asume la guarda, crianza y educación de los hijos/as menores de edad. En tal sentido no cabe alegar que el convenio es omiso, porque el régimen de visitas no es un requisito formal para la validez del acuerdo celebrado, la definición de ese derecho de visitas se puede dilucidar en la vía respectiva; es decir, acudiendo al proceso sumario de interrelación familiar (artículo 432, inciso 10, del *Código Procesal Civil*.) Entonces bien, como el incidente de oposición no tiene fundamento alguno y las estipulaciones del convenio resultan equitativas y equilibradas, la voluntad concurrente de los cónyuges debe ser homologada, pues no se visualiza algún perjuicio para los cónyuges ni para las tres personas menores de edad, S., L. y M., cuyo nacimiento consta, pues el propio progenitor lo viene no solo a declarar, sino a comprobar con la prueba documental que aporta, la cual consiste en certificaciones de nacimiento, que la madre de las niñas de modo alguno se presenta a cuestionar. De esta manera, el Tribunal concluye que todo lo actuado es correcto, no se encuentra vicio alguno que conlleve alguna nulidad en la tramitación, ni siquiera el hecho de que se haya resuelto el incidente de oposición en forma concomitante con la aprobación del convenio de divorcio, al respecto debe recordarse que en esta materia rigen principios fundamentales como son la celeridad y la economía procesal y de modo alguno se causa a las partes ni a las personas menores de edad indefensión. Consecuentemente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y su adición."*

5. Interposición de un Proceso Sumario de Jactancia

[Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda]^{vi}
Voto de mayoría

" VI). SOBRE EL FONDO: El proceso de jactancia, constituye un mecanismo que puede promoverse como parte de la protección de la propiedad, contra cualquier persona que, fuera de proceso, se haya atribuido derechos propios sobre bienes o derechos que integran el patrimonio de un tercero.- La jactancia, ha dicho la doctrina, se define en el lenguaje legal, como la *"atribución ilegal de derechos sobre bienes correspondientes al patrimonio ajeno. Trátase, pues, de una atribución injusta e ilegítima"* (Orgaz, citado por Raimundin, Ricardo. *Derecho Procesal Civil Tomo II*, Editorial Viracocha, Buenos Aires, p. 139), de modo que la finalidad del proceso es, en esencia, que se obligue a quien actúa de esa forma, a presentar su demanda, tal y como lo establece el Código Procesal Civil, cuyo artículo 477 dispone expresamente que: *"A nadie podrá obligársele a intentar una demanda. Sin embargo, cuando una*

persona se jactare, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviere gozando, todo aquél a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio, podrá pedir que se le obligue a presentar su demanda. Habrá jactancia siempre que la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo o se hubiere hecho verbalmente delante de dos o más personas hábiles para declarar". Se trata entonces, de una acción judicial de naturaleza "provocatoria", que lo que busca es justamente hacer cesar la pasividad del jactancioso y provocarlo, para que dentro de un plazo determinado -en nuestro medio quince días, según el artículo 480 ídem-, promueva las gestiones judiciales a que se crea con derecho, bajo apercibimiento de guardar silencio al respecto en el futuro.- Conforme a los numerales 477 a 481 del Código Procesal Civil, los rasgos característicos de estos asuntos son los siguientes: En primer término, es necesario, que el llamado a juicio, se haya atribuido algún derecho sobre alguna porción del patrimonio del demandante, que restrinja el libre ejercicio del derecho o genere al menos, un estado de incertidumbre sobre su extensión (artículo 477); en segundo lugar, las manifestaciones del demandado deben estar referidas a bienes o derechos que integran el patrimonio del actor; y en tercero, la jactancia debe haberse producido fuera del proceso, pues si las manifestaciones se dan dentro de éste, no se configura la jactancia; ello por cuanto las afirmaciones que allí se hagan, quedan sujetas a lo que se acredite dentro de él, mediante la prueba del caso.- Este último supuesto, reviste suma importancia para el caso concreto, pues la doctrina más calificada ha indicado que, por aplicación de este principio, "*(...) se ha declarado que la resolución administrativa que ordena la gestión judicial para el cobro de un crédito, o para la averiguación e investigación de la propiedad pública, no autorizan la acción de jactancia, porque a los tribunales corresponderá en los juicios respectivos establecer la legitimidad de los pretendidos derechos (...)*" (Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Vol. VI. "Juicios Especiales". Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1981, pág. 37).-

Por último, la demanda no puede plantearse si han transcurrido más tres meses desde que ocurrieron los hechos constitutivos de la jactancia (artículo 478), lo que configura un claro supuesto de caducidad, que da lugar al archivo del expediente; esta situación es declarable aún de oficio, en caso de que la gestión se promueva de forma extemporánea.- En cuanto al trámite propiamente dicho, la regulación de la jactancia es conteste con la naturaleza sumaria del proceso. Una vez interpuesto el asunto ante la autoridad jurisdiccional competente y, constatado el cumplimiento de los presupuestos antes indicados, procede emplazar al demandado por cinco días, y debe contener una intimación para que éste manifieste si acepta o no los hechos y para que, si los aceptare, diga si presentará o no su demanda (artículos 479 y 480, en relación con el 433, todos del Código Procesal Civil). Señala el numeral 480 ídem, que si el llamado a juicio manifiesta que establecerá la demanda, el Juez le concederá un plazo

de quince días con ese fin; en cambio, si no contestare el traslado, o si con aceptación de los hechos manifestare que no presentará la demanda, o si, habiendo dicho que la presentaría, dejare transcurrir el plazo sin hacerlo, a petición de parte el juez condenará al jactancioso a pagar de dos a cinco días multa, aplicables a los fondos de educación del distrito de donde sea vecino el jactancioso, y ambas costas a favor del actor. Dispone la misma norma, que el reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por el hecho de aquélla; pero podrá exigir que se publique en dos periódicos que el Juez designará, a costa del jactancioso, la resolución condenatoria que se ha indicado. Si el demandado niega los hechos que se le atribuyen, se recibirán las pruebas que correspondan. Finalmente, el numeral 481 prevé que si el demandado presenta la demanda en el plazo indicado, se dará por terminado el proceso de jactancia, sin pronunciamiento sobre el fondo.

6. Las Excepciones de Prescripción y Caducidad en el Proceso Sumario

[Sala Segunda]^{vii}

Voto de mayoría

“IV. FONDO DEL ASUNTO: Los agravios por violación de ley a las normas que acusa el recurrente no son de recibo porque no es cierto que el artículo 243 del Código de Familia contenga la laguna a la que hace referencia en su libelo según se verá. Tampoco le asiste razón en su crítica al fallo sobre la omisión de las razones por las cuales avaló la presentación de la demanda y no su notificación, como el acto con base en el cual desestimó la excepción opuesta. En primer lugar, no existe desacuerdo alguno en cuanto esa norma claramente establece un plazo de caducidad y no, de prescripción. Ahora bien, la cita - realizada por el tribunal- a la diferencia que subyace entre la caducidad y la prescripción resulta importante para advertir la improcedencia de aplicar a la caducidad las normas atinentes a la prescripción; y no confundir, como lo hace el recurrente, que con la caducidad se afecta al derecho de fondo de la actora. En efecto, la doctrina jurídica aunque advierte la dificultad que subyace en diferenciar y definir cada una de esas figuras, es unánime en admitir su diferencia. “ LA CONSTRUCCIÓN TEÓRICA DEL INSTITUTO DE LA CADUCIDAD Es relativamente moderna y se ha ido realizando muy trabajosamente toda vez que no poseía una base sólida en las leyes y en la tradición jurídica. Todavía en 1954, CASTÁN, que la designaba con el nombre de “decadencia” (lo que ponía de manifiesto la falta de una doctrina unánime), podía decir que “en puridad la técnica imprecisa de nuestro Código civil, y aún más en nuestra doctrina científica (todavía poco elaborada en este punto), no permiten trazar con claridad el deslinde entre los casos de prescripción y los de caducidad” DÍEZ-PICAZO (Luis) LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, Civitas, 2ª. edición, 2007, Pamplona, 2007, p. 68. Esa distinción la recopila el ordenamiento jurídico procesal al enunciar el catálogo de excepciones oponibles a la demanda en donde enumera en

forma separada la prescripción y la caducidad (artículos 298 incisos 9 y 10; el 307; y el 433 incisos 4 y 5), es decir, como institutos jurídicos con su propia identidad. De ahí que, sobre la base de la doctrina jurídica y de la ley, no existe ningún fundamento para aplicar a la caducidad las normas concebidas para la prescripción, dentro de ellas, las referidas a los actos interruptores. Por el contrario, una de las características de la caducidad es que no admite la interrupción ni la suspensión, conceptos propios de aquella otra forma de extinción de derechos. “En lo que se refiere al carácter interruptible de la prescripción y no interruptible de los plazos de la caducidad. El carácter interruptible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, toda vez que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda. Es consecuencia de ello que aquellos actos a los que se atribuye un valor de interrupción de la prescripción, originen un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. Lo contrario ocurre con los plazos que llamamos de caducidad, en los que por, regla general, las causas de interrupción no funcionan y un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad” DIEZ-PICASO (Luis), op.cit. p. 70. El artículo 243 del Código de Familia, cuya violación acusa el recurrente dispone:

“Para los efectos indicados en el artículo anterior, cualquiera de los convivientes o sus herederos podrán solicitar al Tribunal el reconocimiento de la unión de hecho. La acción se tramitará por la vía del proceso abreviado, regulado en el Código Procesal Civil, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante”.

Según se observa, esa disposición señala un concreto acto que debe ser ejecutado dentro del perentorio plazo de dos años luego de concluida la separación. La norma expresamente contempla que la acción para el reconocimiento de la unión de hecho caducará en el plazo de dos años. Como fácilmente se advierte, la norma exige un acto procesal específico: que el conviviente o los herederos accionen a través de la vía del proceso abreviado el reconocimiento de la unión dentro del plazo previsto. El significado de la “acción procesal” es fácilmente accesible en el predicado romano según el cual la acción no es sino el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe. Desde el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, CABANELLAS, tomo I, A-B, 14^a. Edición, 1979, se puede leer: “Los modernos procesalistas de mayor relieve internacional definen así la acción: “Un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio”, también, el derecho público subjetivo al procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa (Carnelutti)... En el enfoque de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “la acción es tan sólo la posibilidad, jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo; y, en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa... Hoy, la acción denota el

derecho que se tiene a pedir una cosa jurídicamente o la forma legal de ejercitar el mismo...” (pag 71-72). Más recientemente también se puede leer que la acción procesal es el Derecho por el cual es exigible la intervención del órgano jurisdiccional para obtener de éste una sentencia justa. Enciclopedia Jurídica Omeba, México, Bibliográfica Omeba, Tomo AP8, 2007, página 191. En otras palabras, la acción procesal es el ejercicio del derecho a reclamar judicialmente un derecho. En consecuencia, la parte acciona cuando presenta la demanda porque es a través de ese acto procesal por el cual activa al aparato jurisdiccional para que inaugure el procedimiento necesario a la declaración de su derecho; lo que el Código Procesal Civil contempla en el artículo 1° al disponer que el proceso civil se inicia con la demanda, es decir, por actividad de la parte; que no es más que la concreción del derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos. Por esa razón, ninguna laguna existe en la norma de comentario porque esta -se reitera- es expresa en cuanto dice que la acción deberá tramitarse por la vía del proceso abreviado, y caducará en dos años a partir de la ruptura de la convivencia o de la muerte del causante; o lo que es lo mismo, que la demanda para el reconocimiento de ese derecho deberá formularse en el perentorio plazo de dos años. Transcurrido ese plazo sin haber promovido la declaración judicial del derecho parece la acción procesal, es decir, la posibilidad de recurrir a esa vía. De esta manera, no existe ninguna laguna en cuanto al hecho o la circunstancia con la cual concluye el citado plazo; éste se agota a los dos años de concluida la convivencia de hecho, sea por separación derivada de la voluntad de los convivientes o por muerte de alguno de ellos. La obligación del o de la conviviente, o de los herederos, para que no les caduque la instancia judicial para el reconocimiento de esa unión es demandarlo antes de la conclusión de ese término; sin que ninguna trascendencia tenga respecto de esta disposición -se reitera, que contiene un plazo de caducidad- el momento en que se proceda al traslado de la demanda. Así las cosas, no existe laguna que deba ser integrada porque la norma de fondo que resulta aplicable contempla expresamente la acción puntual que debe ser ejercitada para que no opere la caducidad de la instancia judicial. En consecuencia, el tribunal no pudo incurrir en violación de las normas del Código Civil ni del Procesal Civil relacionadas con la aplicación analógica de las normas, el sistema integrativo de las fuentes del ordenamiento jurídico, ni mucho menos, las relativas a los actos que interrumpen la prescripción, si se está claro y no existe discusión de que se está frente a un plazo de caducidad y el tribunal constató que la demanda para la declaración del derecho fue planteada el 14 de mayo de 2009 (folio 140 vuelto), siendo que la muerte del causante ocurrió el 4 de agosto de 2007 (folio 68), es decir, en tiempo, dentro del término que la actora tenía para ello.”

7. Plazo para el Dictado de la Sentencia en el Proceso Sumario

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{viii}

Voto de mayoría:

“III) Es criterio de este Tribunal, que la resolución judicial que resuelve un incidente de suspensión de efectos de acto administrativo, tienen naturaleza de auto, el cual puede ser apelado, dentro del plazo de tres días, según lo dispone el artículo 559 del Código Procesal Civil (aplicable por remisión del numeral 70 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa). Por esa razón, está mal admitido el recurso de apelación que nos ocupa, por haber sido planteado vencido el plazo de ley, para su interposición. En los considerandos siguientes, se verá el fundamento de nuestra afirmación.-

IV) En un criterio que se comparte, la Sección Segunda de este Tribunal, consideró que la naturaleza procesal de las resoluciones que resuelven un incidente de suspensión de acto administrativo, es la de un auto. Así, en el considerando tercero del voto N° 607-2005 de las quince horas diez minutos del catorce de diciembre del dos mil cinco, se dijo al respecto: "El artículo 153 del Código de rito, clasifica las resoluciones jurisdiccionales de la siguiente forma: "1) Providencias, cuando sean de mero trámite. 2) Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez. 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. 4) Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso".-

/ En desarrollo de ese precepto, la doctrina nacional, ha indicado lo que sigue: // "El artículo 153 del Código Procesal Civil clasifica las resoluciones. Resolución es un concepto genérico que incluye cuatro pronunciamientos del juez: providencias, autos, sentencias y auto-sentencias. La palabra resolución se puede utilizar en forma indistinta para referirse a cualquiera de ellos, pero siempre hay que verificar el contenido para poder identificar cada resolución dada su trascendencia, en especial para los plazos que deben dictarse y los recursos tienen.// 1. Providencias: son resoluciones de mero trámite, lo que equivale a decir que no contienen ningún juicio de valor por parte del juez. Inciso 1) Ejemplo de providencias sería conceder una audiencia a un incidente o bien a una liquidación de intereses y costas. No hay valoración del juzgador porque simplemente se procede conforme a la ley sin exigir ningún esfuerzo intelectual. Artículos 483 y 693 del Código Procesal Civil. El plazo para dictar una providencia es de tres días -artículo 151 ibídem- y en relación a ellas no cabe ningún recurso. Numeral 555 ibídem.// 2. Autos: para diferenciarlos de los autos con carácter de sentencia, se les suele denominar 'autos puros y simples'. Son aquellos

donde sí hay un juicio de valor del juez, y tienden a impulsar el proceso hasta el dictado de la sentencia. Son resoluciones interlocutorias; o sea, que se dictan dentro del proceso sin que le pongan fin por el fondo. Inciso 2) Resuelven cuestiones exclusivamente procesales. La resolución inicial de todo proceso es un auto puro y simple, el cual requiere de un estudio previo del juez para determinar el cumplimiento de los requisitos legales (artículo 290 para el ordinario y 433 para el sumario). Otro ejemplo, no menos interesante, es la resolución recaída en los incidentes comunes de cuestiones formales. Sin que interese el resultado, con o sin lugar un incidente de nulidad lo resuelto es un auto simple. La nulidad se refiere a vicios de procedimiento y aún cuando se anule todo lo resuelto y actuado, no hay pronunciamiento sobre el fondo y por ende no se le pone fin al proceso con una solución a la pretensión material debatida. Estos autos se deben dictar en un plazo de cinco días, prorrogables a ocho en caso de resultar complejos (artículo 151 ibídem). Todos los autos tienen recurso de revocatoria, pero solo tendrán apelación los que expresamente la ley le concede ese recurso vertical. Artículos 554, 558, 559 y 560 del Código Procesal Civil.// 3. Sentencias: la sentencia es la forma normal de terminar el proceso, en contraposición con las cinco formas anormales que contiene el Código: desistimiento, deserción, renuncia del derecho, transacción y conciliación. Es la resolución donde se deciden definitivamente las cuestiones debatidas, y para ello el juez debe hacer expreso pronunciamiento de la pretensión material formulada en la demanda y contrademanda en caso que haya conforme a la ley. Inciso 3) El plazo para dictar las sentencias difieren de la naturaleza del proceso: un mes en ordinarios, quince días en los abreviados y diez días en los sumarios Artículos 151 y 434 ibídem. Al contrario de los autos, ninguna sentencia tiene revocatoria (artículo 158 ibídem), pero todas gozan de apelación (...)// 4. Auto-sentencias: se trata de resoluciones que no guardan la estructura comentada de una sentencia; es decir, no se le exigen las cuatro partes del artículo 155 del Código Procesal Civil. Por esa razón se les denomina "autos", pero al tener los mismos efectos de una sentencia porque resuelven cuestiones incidentales o excepciones que le ponen fin al proceso, se les agrega la palabra "sentencia". Un ejemplo claro de un auto-sentencia es el previsto en el artículo 436 ibídem cuando en un proceso sumario no hay oposición del demandado. En un ejecutivo simple, verbigracia, de oponerse el accionado se debe dictar la sentencia según la estructura estudiada, pero ello no sería necesario de no haber oposición porque no habría razón y faltarían datos para el segundo resultando y por supuesto para los considerandos. En estos casos, el Por tanto de una sentencia considerada sería el auto- sentencia al declararse con lugar la demanda por falta de oposición.

8. Impugnación de Providencias en el Proceso Sumario

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida el Juzgado rechaza, por extemporánea, la contestación de la demanda. De ese pronunciamiento recurre la sociedad accionada, quien sostiene que aun no había transcurrido el plazo de 30 días concedido. En un antecedente se dispuso la inadmisibilidad del recurso. Para evitar repeticiones odiosas se resolvió: “En la resolución recurrida el Juzgado a-quo rechaza, por extemporánea, la oposición visible a folio 885. Recurre la sociedad demandada por dos razones: a) lo resuelto es prematuro en virtud de que el proceso se encuentra suspendido por existir causa penal pendiente y b) la contestación se presentó durante el período de suspensión. Al denegar el recurso de revocatoria, el a-quo indica que los procedimientos se reanudaron en auto de las 10 horas del 11 de octubre de 2004 de folio 969. Además, mantiene su tesis porque la apelante se dio por notificada a folio 61 mediante escrito del 28 de abril del 2000, de ahí que precluyó el plazo y la posibilidad de contestar. El memorial de folio 885 se presentó hasta el 15 de junio del 2004. Carece el Tribunal de competencia funcional para analizar el punto debatido. En efecto, el Código Procesal Civil se inclinó por el principio taxativo de los autos apelables; esto es, únicamente tendrán ese medio de impugnación aquellos previstos en forma expresa por el legislador. En otras palabras, se requiere de norma imperativa que le conceda apelación al auto que deniega la oposición por extemporánea. Esa disposición legal se echa de menos, pues ese supuesto no lo contiene los artículos 429, 435 ni el 560 del citado cuerpo de leyes. Tampoco existe numeral especial al respecto. No se trata, según lo estima el Tribunal, de una lamentable omisión del sistema procesal. Los autos apelables se justifican por la naturaleza de lo debatido y, de ninguna manera, se puede conceder un recurso por problemas de conteo de un plazo. Para solucionar un eventual defecto en ese sentido, el numeral 554 *ibídem* autoriza el recurso de revocatoria. De persistir la anomalía, a criterio de la parte demandada, el agravio deberá formularse con la apelación de la sentencia con su respectiva nulidad concomitante. Doctrina de los artículos 199 y 570 inciso 1º *ibídem*. Por esa razón, en realidad no se causa indefensión porque a la recurrente no se le impide debatir su inconformidad. Lo resuelto, en consecuencia, no tiene carácter definitivo ni en única instancia. Por lo expuesto, motivos de celeridad procesal inclinaron al legislador a no incluir la resolución dentro de los autos apelables en procesos de conocimiento. Sin más consideraciones, se declara mal admitida la alzada.”. De este Tribunal, voto número 986-G de las 8 horas 15 minutos del 7 de setiembre de 2005. Además, se puede consultar la resolución número 589-L de las 07 horas 45 minutos del 02 de julio de 2008. La situación es la misma, sin que haya motivos para cambiar modificarla.”

9. Proceso Sumario y Excepción de Prescripción

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

“La parte demandada, a folio 193, promovió incidente de nulidad de la notificación donde se le comunicaba el auto inicial. Mediante resolución firme de las 10 horas 50 minutos del 6 de diciembre de 2006 de folio 196, si bien se denegó esa incidencia, el Juzgado la tuvo por notificada el 8 de noviembre de ese año. En esas condiciones, conforme al artículo 11 de la Ley de Notificaciones, el plazo para contestar la demanda sumaria ejecutiva empezó a correr al día siguiente. No aprovechó la oportunidad y, ante la falta de oposición dentro de los cinco días hábiles, el A-quo dicta sentencia sin oposición a tenor del numeral 436 del Código Procesal Civil. Ese pronunciamiento lo recurre la accionada, quien alega la prescripción por la vía del recurso. Esa defensa es totalmente extemporánea, pues debió oponerla dentro del emplazamiento. Así lo ha resuelto este Tribunal: El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se tiene por extemporánea la oposición del demandado. En lo que es motivo de inconformidad, lo resuelto se ajusta a derecho y al mérito del proceso, sin que los agravios esgrimidos sean de recibo. El accionado fue debidamente notificado el 30 de julio de 1999 (folio 19) y se opuso hasta el 10 de agosto de 1999 al sexto día (folio 20), cuando lo correcto era al quinto día a tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del Código Procesal Civil. Al recurrir el apelante admite esa circunstancia, pero insiste en que la excepción de prescripción es oportuna con base en el numeral 307 del citado cuerpo de leyes. Desde vieja fecha se ha reiterado que esa disposición no es aplicable a los procesos sumarios. Si bien el numeral 437 ibídem permite aplicar disposiciones del proceso declarativo en los sumarios, ello procede únicamente cuando no existe norma especial en éstos y la remisión resulta compatible. Respecto a la prescripción, los procesos sumarios tienen normativa especial en el artículo 486 ibídem, lo que deja inoperante la remisión al proceso ordinario. El ordinal 486 establece que la prescripción, como medio extintivo de las obligaciones, es oponible después del emplazamiento sólo cuando se refiere a hechos posteriores; esto es, cuando el plazo prescriptivo transcurre una vez vencido el traslado de la demanda ejecutiva. En el caso contrario, cuando el plazo transcurrió al momento de la notificación del emplazamiento, la prescripción debe necesariamente alegarse dentro de los cinco días del traslado. En autos no se alega la hipótesis del artículo de comentario y por ende la excepción debió alegarse dentro del emplazamiento, lo que no se hizo y de ahí su extemporaneidad. Como se reitera, si bien el artículo 307 ibídem permite oponer la prescripción en cualquier estado del proceso, aún antes de sentencia de segunda instancia, la norma no es aplicable al ejecutivo simple como proceso sumario al existir norma específica que impide la remisión. En definitiva, en lo que es motivo de inconformidad se confirma la resolución apelada. Voto número 1630-M de las 8 horas 20 minutos del 1º de diciembre de 1999. Por lo expuesto, carece de competencia

funcional este órgano jurisdiccional para abordar el agravio esgrimido sobre prescripción. En esas condiciones, no hay nulidad que decretar. No se ha causado indefensión ni se ha violado el curso normal del procedimiento, únicos supuestos autorizados en los numerales 194 y 197 *ibidem*. Sin más por innecesario, se deniega la invalidez concomitante y se confirma el fallo impugnado”.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 85 de las diez horas con cuarenta minutos del treinta de marzo de dos mil doce. Expediente: 02-100133-0423-CI.

ⁱⁱⁱ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 734 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de enero de dos mil siete. Expediente: 04-001187-0185-CI.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN OCTAVA. Sentencia 56 de las once horas del veintitrés de junio de dos mil diez. Expediente: 97-000772-0163-CA.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 155 de las nueve horas con diez minutos del veintisiete de enero de dos mil diez. Expediente: 09-000486-0187-FA.

^{vi} TRIBUNAL DE APELACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Sentencia 433 de las ocho horas con quince minutos del veinticuatro de julio de dos mil trece. Expediente: 12-000810-1028-CA.

^{vii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 280 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de marzo de dos mil doce. Expediente: 09-400012-0928-FA.

^{viii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 325 de las catorce horas con diez minutos del ocho de junio de dos mil diez. Expediente: 07-001652-0163-CA.

^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 190 de las siete horas con treinta minutos del tres de marzo de dos mil diez. Expediente: 09-000164-0180-CI.

^x TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 121 de las ocho horas con treinta minutos del seis de febrero de dos mil ocho. Expediente: 00-100286-0217-CI.